

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES



RESOLUCIÓN N.º0066-2023/SBN-DGPE

San Isidro, 18 de agosto de 2023

VISTO:

El Expediente 524-2018/SBNSDDI que contiene el recurso de apelación interpuesto por el señor **DANIEL ALFONSO BERMUDEZ MOGNI**, por derecho propio y en representación de Manuel Vicente Luis Camino Ivanissevich, Roberto Ettore Cesaro de La Jara, Ana María Verónica Janssen Samanez, Pablo Andrés Bermúdez Mogni, Maggela Tejada Obando y Jesús Alberto Gibu Shimabukuro (en adelante “el Administrado”), contra la Resolución 0524-2023/SBN-DGPE-SDDI del 16 de junio de 2023, que **DESESTIMÓ** el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** interpuesto contra la Resolución 0241-2023/SBN-DGPE-SDDI del 21 de marzo de 2023, el cual declaró **INADMISIBLE** la solicitud de **VENTA DIRECTA**, respecto del predio de 26 499,83 m² (2.649983 ha) ubicado en la zona Punta Las Cruces, distrito de Lobitos, provincia de Talara, departamento de Piura, el cual se encuentra dentro de un ámbito de mayor extensión inscrito a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en la Partida 11009758 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Sullana con CUS 45907 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN (en adelante “la SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151¹ (en adelante “TUO de la Ley”), el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA y la Resolución 0064-2022/SBN, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante “la SDDI”), es la unidad orgánica dependiente de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal responsable de programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los predios estatales bajo la competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión del portafolio inmobiliario y el desarrollo de mecanismos que incentiven la inversión pública y privada.

3. Que, el literal i) del artículo 42 del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “la DGPE”), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

4. Que, a través del Memorándum 02677-2023/SBN-DGPE-SDDI del 06 de julio de 2023, “la SDDI” remitió el Expediente 524-2018/SBNSDDI que contiene el escrito presentado el 05 de julio de 2023 (S.I. 17224-2023, folio 476) por “el Administrado” y la Resolución 0524-2023/SBN-DGPE-SDDI del 16 de junio de 2023 (en adelante “la Resolución impugnada”, folio 471), para que sea resuelto en grado de apelación por parte de “la DGPE”.

De la calificación formal del recurso de apelación presentado por “la Administrada”

5. Que, mediante escrito presentado el 05 de julio de 2023 (S.I. 17224-2023, folio 476), “el Administrado” interpone recurso de apelación contra “la Resolución impugnada” y solicita que su revocación, por no contener una motivación suficiente que contraviene la Constitución y la ley, y como consecuencia se admita el recurso de reconsideración, admitiéndose la documentación solicitada, otorgándose para tal efecto un plazo prudente y en su oportunidad se declare procedente la solicitud de venta directa presentada. Como medios probatorios señala los siguientes links y páginas de internet (folios 479-481):

- 1) <https://peru21.pe/peru/fuertes-lluvias-aislan-caserios-e-inundan-vias-piura-461924-noticia/>;
- 2) <https://www.infobae.com/peru/2023/03/10/alarma-en-piura-lluvias-extremas-dejan-enorme-forado-en-carretera-las-lomas-suyo/>;
- 3) <https://larepublica.pe/sociedad/2023/03/07/lluvias-en-el-norte-en-vivo-ultimo-minuto-de-inundaciones-y-fuertes-precipitaciones-en-piura-tumbes-lambayeque-y-regiones-del-norte-indeci-senamhi-videos-fotos-minuto-a-minuto-ultimas-noticias-lrnd-564326>; y,
- 4) <https://larepublica.pe/sociedad/2023/03/08/piura-lluvias-cierran-caminos-y-activan-mas-de-90-cuencas-lrnd-659368>.

6. Que, el escrito presentado por “el Administrado” contiene fundamentos de hecho y de derecho (numerales III y IV), los cuales narran los antecedentes del recurso

de apelación y cuestionan “la Resolución impugnada” emitida por “la SDDI”, indicando lo siguiente:

- 6.1. “El Administrado” señala que “la SDDI” no tuvo en consideración que en su caso ha existido la imposibilidad física y material de cumplir con el levantamiento de observaciones porque “el predio” se encuentra ubicado en la ciudad de Piura y en esta se presentaron lluvias intensas que originaron desastres naturales como el desbordamiento de ríos, lagunas y activación de quebradas, interrumpiendo el tránsito terrestre; hecho que impidió el acceso a “el predio”. Por tanto, solicita que se declare la nulidad de “la Resolución impugnada”.
- 6.2. “El Administrado” señala que la declaratoria de emergencia se emitió el 12 de marzo de 2023, pero que la verdadera imposibilidad se encontraba desde hace tres (3) meses atrás, por lo cual, la interpretación de “la SDDI” resulta errónea.

7. Que, en ese sentido, corresponde a “la DGPE” calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por “el Administrado”, una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir sobre los argumentos idóneos que cuestionen “la Resolución impugnada”. Ahora bien, sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

- 7.1. El numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, modificado por Ley 31465 (en adelante “TUO de la LPAG”), establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.
- 7.2. El artículo 220 del “TUO de la LPAG”, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 del citado “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.
- 7.3. De la calificación del recurso de apelación, se concluye que: **a)** Cumple con los requisitos previstos en el artículo 221 del “TUO de la LPAG”, excepto la carta poder simple que acredite la representación de “el Administrado”; y **b)** respecto a si el escrito fue presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada “la Resolución impugnada”; según lo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del “TUO de la LPAG”, concordado con el numeral 145.1 del artículo 145 del “TUO de la LPAG”; debe señalarse que el 20 de junio de 2023, la Unidad de Trámite Documentario notificó “la Resolución impugnada” al correo electrónico juanmanuel.cs@hotmail.com; sin embargo, “el Administrado” no brindó acuse de recibo. Asimismo, se advierte del Acta de Constancia de la Notificación 1635-2023/SBN-GG-UTD

del 28 de junio de 2023, que la empresa courier devolvió la notificación de “la Resolución impugnada” señalando que no existe número sólo interior 100-110. No obstante, “el Administrado” presentó el 05 de julio de 2023 su recurso de apelación (S.I. 17224-2023, folio 476).

7.4. En ese sentido, y conforme a lo señalado en el numeral 27.2 del artículo 27³ del “TUO de la LPAG”, se tiene por bien notificado a “el Administrado” el 05 de julio de 2023, por consecuencia, se tiene que presentó su recurso de apelación dentro del plazo legal establecido, conforme lo prevé el numeral 218.2 del artículo 218 del “TUO de la LPAG”.

8. Que, no obstante, al revisarse el recurso de apelación interpuesto por “el Administrado”, se advirtió que no había adjuntado la carta poder simple que acredite su representación, conforme a lo dispuesto en el artículo 221 del “TUO de la LPAG”. En ese sentido, se emitió el Oficio 00252-2023/SBN-DGPE del 11 de agosto de 2023, en donde se requirió dicho requisito al representante de “el Administrado”, el cual en atención a lo solicitado, presentó la carta poder simple mediante escrito del 15 de agosto de 2023 (S.I. 21632-2023 y S.I. 21633-2023).

9. Que, por tanto, “la Administrada” ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada, debiéndose proceder a la evaluación del fondo de la controversia.

Determinación de la cuestión de fondo

¿La imposibilidad material alegada por “el Administrado” habría impedido el levantamiento de observaciones?

Descripción de los hechos

10. Que, “la SDDI” evaluó el escrito presentado el 05 de junio de 2018 (S.I. 21803-2018, a folio 1 a 262), que contiene la solicitud de venta directa de “el predio” presentada por Daniel Alfonso Bermúdez Mogni, quien a su vez señala representar a los administrados Manuel Vicente Luis Camino Ivanissevich, Roberto Ettore Cesaro de La Jara, Ana María Verónica Janssen Samanez, Pablo Andrés Bermúdez Mogni, Maggela Tejada Obando y Jesús Alberto Gibu Shimabukuro.

11. Que, mediante Informe Preliminar 1192-2019/SBN-DGPE-SDDI del 15 de octubre de 2019 (folio 263), “la SDDI” determinó lo siguiente: **1)** “El predio” se superpone con un ámbito mayor inscrito a favor del Estado representado por “la SBN” en la Partida 11009758 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Sullana y CUS 45907; **2)** se observan pozos petrolíferos; **3)** “el Administrado” no precisa la causal de venta directa; sin embargo, indican que desean ejecutar un proyecto ecoturístico; **4)** “el predio” forma parte de la zona de dominio restringido; **5)** “el predio” presenta topografía mayormente plana con presencia de dunas, con una edificación (del 17 de noviembre

3 Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

“(...)”

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.”

de 2004 y 28 de diciembre de 2012) y en la imagen del 13 de febrero de 2016, ya no se observa la edificación y en la imagen del 30 de noviembre de 2018, en donde se trata de un terreno en el cual no es posible determinar su delimitación; **6)** existe una medida cautelar de no innovar cancelada; y **7)** “el predio” se encuentra a 8 metros en promedio de una vía, entre otros aspectos.

12. Que, “la SDDI” emitió el Oficio 04685-2022/SBN-DGPE-SDDI del 16 de noviembre de 2022 (folio 429) y Oficio 00756-2023/SBN-DGPE del 14 de febrero de 2023 (folio 435), requiriendo información a “el Administrado”, no evidenciándose respuesta.

13. Que, “la SDDI” emitió la Resolución 0241-2023/SBN-DGPE-SDDI del 21 de marzo de 2023 (folio 450), que declaró inadmisibles las solicitudes de venta directa de “el Administrado”, por no haber subsanado las observaciones advertidas en los Oficios mencionados.

14. Que, “el Administrado” interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 0241-2023/SBN-DGPE-SDDI del 21 de marzo de 2023 (folio 450), el cual fue desestimado por “la SDDI” mediante “la Resolución impugnada”, porque no adjuntó nueva prueba, lo cual generó que “el Administrado” interpusiera recurso de apelación con escrito presentado el 05 de julio de 2023 (S.I. 17224-2023, folio 476).

Respecto a los argumentos de “el Administrado”

15. Argumento que obra en el numeral 6.1.: “El Administrado” señala que “la SDDI” no tuvo en consideración que en su caso ha existido la imposibilidad física y material de cumplir con el levantamiento de observaciones porque “el predio” se encuentra ubicado en la ciudad de Piura y en esta se presentaron lluvias intensas que originaron desastres naturales como el desbordamiento de ríos, lagunas y activación de quebradas, interrumpiendo el tránsito terrestre; hecho que impidió el acceso a “el predio”. Por tanto, solicita que se declare la nulidad de “la Resolución impugnada”.

16. Que, respecto a este argumento debe tenerse en consideración que según el numeral 142.1 del artículo 142 del “TUO de la LPAG”, se dispone que *“los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades en los procedimientos administrativos se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual la administración presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada ésta”*.

17. Que, el numeral 147.1 del artículo 147 del “TUO de la LPAG”, dispone que *“los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario”*.

18. Que, además el numeral 147.2 del artículo 147 del “TUO de la LPAG”, dispone que *“la autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios, respectivamente”*.

19. Que, el numeral 147.3 del artículo 147 del “TUO de la LPAG”, prescribe que *“la prórroga es concedida por única vez mediante decisión expresa, siempre que el plazo no haya sido perjudicado por causa imputable a quien la solicita y siempre que aquella no afecte derechos de terceros”*.

20. Que, el artículo 219 del “TUO de la LPAG”, dispone que *“el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”*.

21. Que, de acuerdo al numeral 6.4 de la Directiva DIR-00002-2022/SBN “Disposiciones para la compraventa directa de predios estatales”, aprobada con Resolución 0002-2022/SBN del 5 de enero de 2022 (en adelante “la Directiva”), dispone que *“la SDDI o la que haga sus veces evalúa la solicitud presentada y, de corresponder, solicita la aclaración, ampliación o reformulación del pedido o requiere documentación complementaria. Asimismo, verifica si cumple los requisitos exigidos, formulando la observación correspondiente en caso de incumplimiento. La SDDI o la que haga sus veces requiere la subsanación de las observaciones otorgando un plazo no mayor de diez (10) días, que puede ser prorrogado por el mismo plazo a solicitud de el/la interesado (a) antes de su vencimiento. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que se subsanen las observaciones, la entidad emite la resolución que declara la inadmisibilidad de la solicitud y la conclusión del procedimiento”*.

22. Que, revisados los actuados administrativos que obran en el Expediente 524-2018/SBNSDDI, se advierte que mediante Oficio 04685-2022/SBN-DGPE-SDDI del 16 de noviembre de 2022 (folio 429), “la SDDI” solicitó a “el Administrado” que adjuntara la siguiente información: **1)** Indicar la causal de venta directa; **2)** presentar los requisitos que correspondieran al tipo de causal y presentar el requisito señalado en el numeral 4 del artículo 223 de “el Reglamento”, así como el requisito establecido en el numeral 6 del artículo 100 de “el Reglamento”; y **3)** carta poder simple firmada por los representados. Se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia de un (1) día hábil, computados a partir del día siguiente de notificado el citado Oficio, para que subsanara las observaciones, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles la solicitud presentada.

23. Que, en relación a la notificación del Oficio 04685-2022/SBN-DGPE-SDDI del 16 de noviembre de 2022, “la SDDI” verificó que no había certeza de la notificación a “el Administrado”, por cuanto el personal de seguridad se negó a entregar documentos, figurando un sello de recibido por la Junta de Propietarios Edificio Chateau Gabrielle Tour Amie del 16 de diciembre de 2022, describiéndose el edificio. No obstante, “el Administrado” presentó el escrito del 02 de febrero de 2023 (S.I. 02405-2023, folio 432), en donde solicitó un plazo adicional para presentar la información requerida en el Oficio 04685-2022/SBN-DGPE-SDDI del 16 de noviembre de 2022 (folio 429), y en donde señaló que se encontraba de viaje cuando ese Oficio fue recibido, y adjuntó el Certificado de Movimiento Migratorio 5484-2023-MIGRACIONES-UGD del 30 de enero de 2023 (folio 433 vuelta), el cual si bien es cierto registra el movimiento de “el

Administrado” entre el 03 al 22 de noviembre de 2022, no demuestra a “la SDDI” la fecha de notificación exacta.

24. Que, teniendo en cuenta lo antes señalado, “la SDDI” consideró como fecha de notificación el 02 de febrero de 2023, al no poder establecer la fecha de notificación del citado Oficio, conforme a lo dispuesto en el numeral 27.2 del artículo 27 del “TUO de la LPAG”, considerándolo como bien notificado, por lo cual, el plazo para subsanar las observaciones advertidas venció el 17 de febrero de 2023 y dentro de ese plazo, “la SDDI” emitió el Oficio 00756-2023/SBN-DGPE del 14 de febrero de 2023 (folio 435) , a través del cual, concedió la ampliación solicitada por “el Administrado” para la subsanación de las observaciones formuladas, el cual venció el 06 de marzo de 2023.

25. Que, sin embargo, no se evidencia que “el Administrado” tampoco haya presentado la respuesta al requerimiento contenido en el Oficio 00756-2023/SBN-DGPE del 14 de febrero de 2023, lo cual produjo que “la SDDI” emitiera la Resolución 0241-2023/SBN-DGPE-SDDI del 21 de marzo de 2023 (folio 450), que declaró inadmisibles la solicitud de venta directa, la cual fue notificada el 29 de marzo de 2023. Sin embargo, con escrito del 03 de abril de 2023 (S.I. 08146-2023, folio 458), “el Administrado” interpuso recurso de reconsideración, dentro del plazo legal para impugnar, que venció el 24 de abril de 2023.

26. Que, revisado el escrito del 03 de abril de 2023 (S.I. 08146-2023, folio 458), que contiene el recurso de reconsideración, se advierte que “el Administrado” presentó seis (6) fotografías y cuatro (4) links relacionados con las lluvias presentadas en el norte del país (documentos que son iguales a los presentados en el recurso de apelación).

27. Que, el recurso de reconsideración requiere de nueva prueba que sustente la modificación de la decisión adoptada por “la SDDI”, y que en ese sentido, debería haberse justificado la falta de respuesta a la información solicitada por Oficio 04685-2022/SBN-DGPE-SDDI del 16 de noviembre de 2022 (folio 429) y Oficio 00756-2023/SBN-DGPE del 14 de febrero de 2023 (folio 435); más aún cuando “el Administrado” ya conocía del requerimiento contenido en el primer Oficio al 02 de febrero de 2023 y respecto al segundo Oficio, desde el 14 de febrero de 2023. Entre dichos requerimientos, no sólo estaba la obligación de presentar información documental que correspondiera al tipo de causal elegida por “el Administrado”, sino también, señalar la causal que amparaba su solicitud y acreditar la representación de los administrados, lo cual no se produjo.

28. Que, “la SDDI” en atención a que estos documentos no obraban en el Expediente al momento de la emisión de la Resolución 0241-2023/SBN-DGPE-SDDI del 21 de marzo de 2023 (folio 450), los admitió como nueva prueba, pero luego de su evaluación, concluyó en “la Resolución impugnada” que éstos tuvieron por finalidad justificar el incumplimiento de presentación de la información requerida.

29. Que, en ese sentido, sólo se requería precisar la causal que amparaba la solicitud de venta directa y acreditar la representación de los administrados, documentos que no requieren visitar “el predio” como indica “el Administrado”, no evidenciándose que los fenómenos naturales descritos hubieran imposibilitado su presentación, la cual incluso podría haberse efectuado mediante la Mesa de Partes virtual de “la SBN”. Sin embargo, “el Administrado” no presentó documento alguno en respuesta a los Oficios

de “la SDDI”, lo que sustentó la emisión de la Resolución 0241-2013/SBN-DGPE-SDDI del 21 de marzo de 2023 (folio 450), que declaró inadmisibile la solicitud de venta directa, lo cual se efectuó en aplicación del numeral 142.1 del artículo 142 del “TUO de la LPAG” y numeral 147.1 del artículo 147 del “TUO de la LPAG”.

30. Que, la situación expuesta por “el Administrado” respecto a que los fenómenos naturales que afectaron el norte del país, debe indicarse que si bien se iniciaron antes de la declaratoria de emergencia realizada por Decreto Supremo 034-2023-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 12 de marzo de 2023; sin embargo, los links que presentó en sus recursos de reconsideración y apelación, se refieren a localidades como la misma ciudad de Piura; carretera Las Lomas-Suyo (distrito Ayabaca) y Chulucanas, que no corresponden a la ubicación de “el predio”, el cual se encuentra en la zona Punta Las Luces, distrito de Lobitos, provincia Talara, departamento Piura, y las fechas de las publicaciones corresponden a los diarios Perú 21 (actualizado al 25 de febrero de 2019), El Comercio y La República del 07, 08 y 10 de marzo de 2023.

31. Que, en ese sentido, debe desestimarse el primer argumento esgrimido por “el Administrado” respecto a la solicitud de nulidad de la Resolución 0241-2013/SBN-DGPE-SDDI del 21 de marzo de 2023 (folio 450) y “la Resolución impugnada”, al no haberse demostrado la existencia de vicio esencial que provoque su nulidad, así como quedó acreditado el incumplimiento que generó la declaración inadmisibilidad de la solicitud de venta directa, conforme a lo dispuesto en el numeral 142.1 del artículo 142 del “TUO de la LPAG” y numeral 147.1 del artículo 147 del “TUO de la LPAG” en concordancia con el numeral 6.4 de “la Directiva”.

32. Argumento que obra en el numeral 6.2.: “El Administrado” señala que la declaratoria de emergencia se emitió el 12 de marzo de 2023, pero que la verdadera imposibilidad se encontraba desde hace tres (3) meses atrás, por lo cual, la interpretación de “la SDDI” resulta errónea.

33. Que, respecto a este argumento que reitera al anterior, ya se explicó que “el Administrado” no justificó dentro del plazo otorgado por “la SDDI”, ya fuera con el Oficio 04685-2022/SBN-DGPE-SDDI del 16 de noviembre de 2022 (folio 429) y luego, con el Oficio 00756-2023/SBN-DGPE del 14 de febrero de 2023 (folio 435), que hubiera una imposibilidad objetiva que impidiera la presentación de documentos respecto al tipo de causal elegida por “el Administrado”, indicar la causal que amparaba su solicitud y acreditar la representación de los administrados, lo cual no se produjo.

34. Que, en consecuencia, debe desestimarse el segundo argumento de “el Administrado”, al no haberse demostrado el vicio esencial que provoque la nulidad de la Resolución 0241-2013/SBN-DGPE-SDDI del 21 de marzo de 2023 (folio 450) y de “la Resolución impugnada”, en cuanto, a que las fotografías y links adjuntos como nuevas pruebas, no resultan suficientes para provocar un cambio en la decisión de inadmisibilidad adoptada por “la SDDI”, cuando se resolvió el recurso de reconsideración, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 219 del “TUO de la LPAG”⁴.

⁴ Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

35. Que, en ese orden de ideas, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por “el Administrado” contra “la Resolución impugnada” y confirmarse la Resolución 0241-2023/SBN-DGPE-SDDI del 21 de marzo de 2023 al no existir causal de nulidad en las mismas, conforme a los fundamentos expuestos; dándose por agotada la vía administrativa.

36. Sin perjuicio de lo expuesto, “el Administrado” queda facultado a presentar nuevamente su solicitud, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente.

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, y la Resolución 0034-2023/SBN del 9 de agosto de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor **DANIEL ALFONSO BERMUDEZ MOGNI**, por derecho propio y en representación de Manuel Vicente Luis Camino Ivanissevich, Roberto Ettore Cesaro de La Jara, Ana María Verónica Janssen Samanez, Pablo Andrés Bermúdez Mogni, Maggela Tejada Obando y Jesús Alberto Gibu Shimabukuro; contra la Resolución 0524-2023/SBN-DGPE-SDDI del 16 de junio de 2023, que desestimó el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 0241-2023/SBN-DGPE-SDDI del 21 de marzo de 2023; conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2°.- CONFIRMAR la Resolución 0241-2023/SBN-DGPE-SDDI del 21 de marzo de 2023 y la Resolución 0524-2023/SBN-DGPE-SDDI del 16 de junio de 2023.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DIANA SOFÍA PALOMINO RAMÍREZ
Directora(e) de Gestión del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales